

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Miñón hermano á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertaran á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Ellices.

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Circular.

Núm. 105.

Real orden sobre suministros de bagajes á la Guardia rural.

Por el Ministerio de la Guerra se me comunica con fecha 14 del actual la Real orden que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion en 12 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta remitida por V. E. fecha del 9, y promovida por el Gobernador civil de Toledo sobre el suministro de bagajes á la Guardia rural, y considerando que el servicio de los individuos de este cuerpo esta limitado á la circunscripción señalada á la brigada de que dependen, se ha dignado resolver que solo tienen derecho á estos auxilios los Jefes, oficiales y sargentos, como está prevenido para el cuerpo de la Guardia civil á que pertenecen, y que únicamente cuando la provincia esté declarada en estado de guerra y se concentrase la fuerza, es cuando debe facilitársele bagajes, como si fueran un cuerpo puramente militar.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicación, conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás efectos oportunos.  
Leon Marzo 26 de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Ellices.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

CIRCULAR.

Núm. 104.

Se participa haberse terminado la filiación de los Guardias rurales de esta provincia.

Completa ya las trescientas cuarenta y cinco plazas de que se compone la Guardia rural de esta provincia por haber sido filiados definitivamente los sujetos que, previo reconocimiento facultativo, resultaron útiles y fueron nombrados para desempeñarlas, y teniendo presente lo prevenido por este Gobierno para la presentación de los que tienen solicitada su ingreso en dicho cuerpo; he acordado dirigirme á los Sres. Alcaldes para que dando la mayor publicidad á este Boletín oficial, á cuyo efecto lo fijarán en los sitios de costumbre, prevengan á los sujetos que se hubiesen presentado ya, omitan el hacerlo con dicho objeto, toda vez que, como que la expresado, se ha llenado el cupo de que la referida fuerza se compone.

Encargo muy especialmente á las citadas Autoridades locales el cumplimiento de la prevención anterior á fin de evitar perjuicios, molestias y gastos á los individuos de sus respectivos municipios á quienes hace referencia. Leon Marzo 24 de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Ellices.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Circular.

Núm. 105.

Subasta para la venta de 52 sombreros á igual número de portafusiles de la Guardia rural interina.

No pudiendo tener aplicación para la Guardia rural definitiva de esta provincia creada por la ley de 31 de Enero último, los cincuenta y dos sombreros y portafusiles de bagueta que se hicieron para uniformar la Guardia rural interina mandada establecer en Agosto último, se enajenan en pública subasta los expresados objetos el día ocho de

Abril próximo, cuyo acto tendrá lugar en mi despacho á la una de la tarde de dicho día.

Esta licitación será objeto de dos proposiciones diferentes, una para los sombreros y otra para los portafusiles, las cuales serán bien orales, bien escritas quedando á mi discreción el adjudicar ó no el remate al autor de la mejor proposición.

Los que deseen interesarse en este servicio y conocer las prendas á que se refiere, podrán presentarse en la Secretaría de este Gobierno desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde de los días no feriados, en cuyo local estarán aquellas de manifiesto. Leon Marzo 26 de 1868.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Ellices.

Gaceta del 14 de Marzo.—Núm. 71.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El prestar asistencia gratuita á las personas que carecen de los medios para procurársela en sus enfermedades, es imperioso deber que la caridad impone al Estado, y que este cumple sumerriendo al desvalido, según los casos, ya en la propia morada, ya en los establecimientos organizados á este fin. La ley de Beneficencia pública cuidó de ordenar lo relativo á la asistencia médica en los hospitales municipales, provinciales y generales; y la de Sanidad quiso que el pobre no careciese tampoco de esta misma asistencia en su propia casa, especialmente en las poblaciones rurales, donde no es posible mantener los asilos erigidos á la pobreza por la caridad cristiana. Con el objeto de llevar á cabo lo preceptuado en esta ley, el Ministro de la Gobernacion tuvo la honra de someter á la aprobación de V. M. el decreto de 9 de Noviembre de 1864, en el cual se determinaba el modo de hacer efectiva la asistencia domiciliar y gratuita á los pobres en todos los pueblos de la Península; pero el plantear por la vez primera este reglamento, frute de madura deliberación en los Consejos de Sanidad y Estado y del estudio del centro administrativo á que incumbe la inmediata direccion de este importante servicio, se ofrecieron algunas dudas y dificultades que los Gobernadores de va-

rias provincias sometieron á la resolución de V. M. y suscitáronse además reclamaciones por parte de algunos Profesores procedentes de las clases facultativas creadas por los anteriores reglamentos de enseñanza pública en lo relativo á la ciencia y arte de curar.

Impulsado el Gobierno por el justo deseo del acierto en el planteamiento de una forma legal tan importante, y proponiéndose llevarla á cumplido efecto de modo que pueda ofrecer desde luego el carácter de estabilidad que es indispensable para que los resultados sean provechosos, sometió á consulta del Real Consejo de Sanidad y del Consejo de Estado las dudas, las reclamaciones y reparos que quedan indicados, y con el asesoramiento de tan ilustros Cuerpos es de esperar que se consiga dar el reglamento orgánico de los partidos médicos la perfeccion posible, á pesar de las dificultades que su aplicación ofrece por haberse de extender á pueblos de escasos recursos y muchos de ellos de reducido vecindario y de difíciles medios de comunicación.

Sin embargo el Ministro que suscribe cree haber salvado todas estas dificultades en el reglamento que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. en el adjunto Real decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1868.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Bravo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, despues de haber oido á los Consejos de Sanidad y de Estado, y de acuerdo con el de Ministros.

Vengo en decretar que se cumpla y ejecute el siguiente reglamento sobre organizacion de los partidos médicos de la Península.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Bravo.

REGLAMENTO

para la asistencia de los pobres y organizacion de los partidos médicos de la Península.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4 000 vecinos, habrá Facultativos titulares de Medicina, Cirujia y Farmacia.

Art. 2.º Los Facultativos titulares tendrán las obligaciones siguientes:

1. Asistir gratuitamente á los pobres.

2. Prestar los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno y sus delegados encomienda.

3. Asistir con sus conocimientos científicos y las corporaciones municipales y provinciales y á la Administración superior en todo lo relativo á la policía sanitaria de la demarcación ó que correspondan.

4. Prestar en casos de urgencia, con la correspondiente remuneración, los servicios que se les encarguen por el Gobernador, en las poblaciones próximas á las de su residencia ó partido.

Art. 3.º En las capitales de provincia y en las poblaciones de más de 400 vecinos, se establecerá la hospitalidad domiciliaria para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres, y en general para el mejor servicio sanitario.

Los Gobernadores de las provincias, ó de la Junta provincial de Sanidad y de acuerdo con los respectivos Ayuntamientos, formarán el reglamento para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art. 4.º Serán considerados como pobres para los efectos de este reglamento.

1.º Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario, ni sean incluidos en los repartos para cubrir los gastos provinciales y municipales.

2.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

3.º Los que disfruten un sueldo menor que el jornal de un bracero en la localidad respectiva.

4.º Los que en concepto de parientes formen parte de la familia de un vecino pobre, y vivan en su compañía.

5.º Los esposos que se hallen en las respectivas jurisdicciones por cuenta de la Beneficencia.

6.º Las acogidos en los Hospicios ó en Casas de Misericordia y de Expositos que carezcan de Facultativos y.

7.º Los desvalidos que accidentalmente ó de tránsito se hallasen en el pueblo.

Art. 5.º Las listas de pobres se formarán una vez al año por los respectivos Ayuntamientos con las Juntas municipales, de Sanidad y Beneficencia; y las promesas que sobre el particular hicieren los interesados á los Facultativos, serán resueltas por el Gobernador, oyendo á las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 6.º Para la asistencia facultativa constituirán los pueblos, á que se refieren el art. 1.º de este Reglamento, partidos médicos de primera, segunda, tercera y cuarta clase. Se considerarán de primera los que excedan de 300 vecinos; de segunda los de 200 á 300; de tercera los de 100 á 200; de cuarta los de menos de 100 vecinos que pueden costear por sí su titular bajo las bases que más adelante se fijan, y los que para este objeto necesitan reunirse á otros pueblos formando agrupación.

Art. 7.º Estas agrupaciones habrán de tener á lo menos de 150 vecinos para constituir partido, pero si pasan de 200 y si por la distancia de los pueblos no pueden alcanzar á todos con facilidad y prontitud la acción facultativa, se dividirá la agrupación formando dos partidos de la mitad de vecinos cada uno próximamente.

Art. 8.º Los pueblos que por su escaso vecindario no puedan constituir partido ni reunirse á otros para este objeto por las distancias ó accidentes

del terreno que los separa, formarán partidos cerrados de la manera que más adelante se prescribe, ó se agruparán á alguno que esté próximo en concepto de anejo.

Art. 9.º Los Gobernadores, oyendo á las Juntas de Sanidad, concederán autorización á los Ayuntamientos para formar partido cerrado de cualquiera de los de segunda, tercera y cuarta clase, cuando por circunstancias especiales de la localidad no haya aspirantes á la plaza de titular que sean Doctores ó Licenciados de Medicina y Cirujía, después de oída la opinión por segunda vez, la presente, si en ello conviniere el Municipio y los dos tercios partes á lo menos de los vecinos no incluidos en las listas de pobres, lo cual deberá hacerse constar en el acta que se remitirá para la debida resolución al Gobernador de la provincia.

Art. 10.º Al constituir los partidos de cuarta clase por agrupación, atenderán los Gobernadores de que se atiende a la mayor conveniencia de los pueblos que hayan de asociarse. Los Ayuntamientos que los formen determinarán de común acuerdo el punto en que haya de residir el Facultativo para que la asistencia sea regular; y en el caso de no avenirse, resolverá el Gobernador, después de oírlos y consultando el parecer de la Junta de Sanidad provincial.

Art. 11.º Los partidos de primera clase tendrán un titular para cada grupo de uno á 300 familias pobres, y por más por los que excedieren si pasan de 150, repartiéndose entre ellos el servicio de un modo equitativo, con la asignación anual de 300 á 500 escudos, según las circunstancias de la localidad, los recursos del pueblo y el número de pobres.

Los partidos de segunda clase tendrán un titular por cada grupo de uno á 200 familias pobres y un sueldo anual de 300 á 500 escudos, con arreglo á las mismas circunstancias.

Los partidos de tercera clase tendrán por cada grupo de uno á 100 familias pobres, un titular con sueldo anual de 300 á 500 escudos, según las circunstancias expuestas.

Y por fin, los de cuarta clase tendrán por cada grupo de uno á 100 familias pobres, como los de tercera, un titular con sueldo anual de 300 á 500 escudos; más en el caso de constituir el partido solo con 150 vecinos, que es el mínimo marcado al efecto, la asistencia gratuita que será obligatoria con la asignación establecida sino hasta el número de 50 familias pobres.

Sin embargo de lo establecido en este artículo como regla general de que no haya más que un titular por cada 300 familias pobres en los partidos de primera clase, habrá á lo menos dos titulares, sea cual fuere el número de familias pobres, en las poblaciones que pasen de 1.000 vecinos y no lleguen á 2.000.

Art. 12.º Sobre la asignación que corresponde á la plaza de titular según se dispone en el artículo que precede se abonarán 2 escudos más por cada familia pobre que exceda de las señaladas respectivamente para cada clase en el mismo artículo.

Art. 13.º Los Facultativos titulares contratados solamente para la asistencia de los pobres y para los demás fines que se expresan en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, quedan en libertad de celebrar contratos particulares con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesión.

Los Ayuntamientos no podrán inter-

venir en ellos, ni obligarse á recaudar las cantidades estipuladas, aunque deberán prestar el debido apoyo á los titulares que reclamen de dichos vecinos el pago de las que se hubiesen comprometido á satisfacer por tal servicio. Los vecinos no incluidos en las listas de pobres podrán convenirse en el adelantamiento de una suma anual determinada, repartible entre ellos en la forma que acuerden, para contratar la asistencia facultativa con el titular ó con otro que elijan, y encomendar á la comisión que nombra, la recaudación de las cuotas y el pago de la expresada suma, autorizándola competentemente para formalizar el contrato bajo las bases que establezca.

Art. 14.º En el caso de constituirse partidos cerrados por las circunstancias excepcionales que en los artículos 8.º y 9.º quedan expresadas, se fijará la dotación del titular aumentando á lo que correspondiera según los tipos marcados en el art. 11 por asistencia á los pobres, la que se acuerde por el Municipio con la mayoría de los vecinos que no estén inscritos en la lista de pobres. La asignación total será en este caso satisfecha por el Ayuntamiento, sin que se pueda obligar á contribuir con cantidad alguna por tal concepto á los que no hubiesen prestado su asentimiento al formar partido cerrado, los cuales no tendrán derecho á la asistencia que se contrata. Igual procedimiento se seguirá cuando los pueblos pequeños se agregasen á otro partido próximo usando de la facultad que se les concede en el art. 8.º

Art. 15.º Sin embargo de lo determinado en el art. 11, en los pueblos donde existan, se funden ó lleguen á tener la existencia facultativa de los pobres, legados ó rentas de donación particular cuyo importe exceda del sueldo máximo señalado al Médico del partido según su clase, los Ayuntamientos respetarán la voluntad del donador y abonarán por completo la indicada suma al Profesor que ocupe la plaza, dejando en este caso de incluir la asignación del Facultativo en el presupuesto municipal; pero si la misma suma no alcanza para cubrir dicho sueldo, se abonará de los fondos municipales lo que falta para completarlo.

Art. 16.º Los Profesores que hayan de ocupar las plazas de titulares deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía. Los partidos de las tres primeras clases podrán contratar no obstante, separadamente, para dividir el expresado servicio, un Doctor ó Licenciado solo en Medicina, á ser Médico puro, y un Cirujano de primera ó segunda clase, distribuyendo la asignación marcada en el citado art. 11 al respecto de seis décimas partes para el primero y cuatro para el segundo. También podrán contratar un Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía y un Cirujano de tercera á quien incumba la asistencia á males puramente externos y partes naturales y el ejercicio de las pequeñas operaciones comprendidas bajo el nombre de Cirujía menor. En este caso distribuirán la asignación correspondiente á la plaza según el citado art. 11, en proporción de siete décimas partes para el Doctor ó Licenciado y de tres para el Cirujano.

Art. 17.º No hallándose comprendidos en las obligaciones del Médico titular las pequeñas operaciones de Cirujía menor, deberán ser encomendadas donde no haya Cirujano á un

Ministrante ó practicante, á quien corresponde además el arte de dentista y callista. La asignación por la expresada asistencia á los pobres se distribuirá en proporción de ocho décimas partes para el Médico titular y dos para el Ministrante. El nombramiento de estos titulares se hará por el Municipio, previa informe del Médico titular.

Art. 18.º Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, en los partidos de tercera y cuarta clase, después de anunciados por segunda vez la plaza de titular en la forma que más adelante se determina, y de Legados en Medicina con Cirujano de segunda clase, serán admitidos los Facultativos de segunda, y á falta también de estos, los de la misma clase habilitados.

Art. 19.º Los partidos de cuarta clase formados por agrupaciones, podrán tener además del Médico titular, con arreglo á lo prevenido en los precedentes artículos 7.º y 10.º, un Cirujano de tercera clase para la asistencia que expresó el art. 16.º y para atender en virtud de orden del Alcalde á los accidentes que ocurran mientras que el Médico, sin que incurran por esto en las penas de intrusión. Los Ayuntamientos contribuirán entonces con la parte que les correspondiere por el sostenimiento de la plaza de Médico titular que sea común á la agrupación, y abonarán al Cirujano la suma que hubiesen abonado el municipio y los vecinos no incluidos en la lista de pobres, sin obligar al pago de cuota alguna por este concepto á los que no hubiesen entrado en este acuerdo, que tampoco tendrán derecho á la asistencia del indicado Profesor.

Art. 20.º En los pueblos donde no haya Botica se asignará á los Farmacéuticos que se establezcan como titulares, llamados por el Ayuntamiento, la dotación de 200 escudos en los partidos de primera clase; de 160 en los de segunda; y de 120 en los de tercera y cuarta.

Sin perjuicio de este sueldo fijo, se abonará siempre á los Farmacéuticos el valor de los medicamentos que en la asistencia de dichas familias pobres se consuman con arreglo á los precios establecidos en la tarifa oficial; y cuyo efecto comprenderán los Ayuntamientos en su presupuesto una partida abzada.

Art. 21.º En los pueblos donde hubiese establecida una ó mas Boticas, ó mas Farmacias espontáneamente ó las establezcan sin ser llamados por el Ayuntamiento, solo se abonará á estos, aunque se les considere titulares, el importe de las medicinas que en justa proporción deberán suministrar entre otros para la expresada asistencia de los pobres; no pudiendo obligarse á prestar ningún otro servicio facultativo.

Art. 22.º Cada año comprenderán los Ayuntamientos en sus presupuestos municipales, las cantidades consignadas en los artículos 11, 12, 14, 16, 17 y 19, así como las indicadas en el 20 y 21, las cuales se satisfarán puntualmente á los titulares el último día de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.

Art. 23.º Quedan obligados los Ayuntamientos, y en su representación el Alcalde ó quien ejerza sus funciones, á dar cuenta al Gobernador de la provincia, en los cinco días siguientes á la terminación de los plazos indicados en el artículo anterior, de

haber sido satisfechas las asignaciones de los titulares.

Art. 21. Serán aprobados los Ayuntamientos para el pago de estas asignaciones, si no lo efectuasen en los plazos trimestrales fijados en el artículo 22.

Art. 25. No podrán contratar los Ayuntamientos Facultativo alguno titular para el desempeño de otros servicios que los propios de su profesión, expresados en su título respectivo ni autorizarán los Gobernadores la menor contención en este punto. Asimismo cuidarán los Gobernadores de hacer guardar y cumplir la Real Orden de 1.º de Octubre de 1860, relativa á ciertas obligaciones extrañas de la profesión de los Cirujanos que algunos pueblos suelen imponerles.

Art. 26. Cuando haya de proveerse una plaza de titular, el Ayuntamiento, asociado á doble número de mayores contribuyentes, fijará la clase á que ha de pertenecer el partido, y las condiciones del contrato que se ha de celebrar, habiendo sujeción á lo prevenido en este reglamento, de lo cual se levantará el acta correspondiente.

Art. 27. Solicitada y obtenida la autorización del Gobernador para la provisión de la plaza de titular, á cuyo fin se le remitirá el acta expresada en el artículo anterior, deberá anunciarse la vacante en la Gaceta ó en el Boletín de la provincia por lo menos, señalando un plazo que no baje de 20 días, á contar desde el día de la publicación, para que los pretendientes dirijan al Alcalde sus solicitudes con la copia del título y hoja de servicios, legalizadas por Escribano ó certificados por el Subdelegado de Sanidad del partido donde reside el aspirante, y relaciones de méritos documentadas.

Art. 28. Luego que termine el plazo para la admisión de solicitudes, remitirá el Alcalde al Gobernador de la provincia los que hubiere recibido, quedando ante circunstanciada de ellas en la Secretaría del Ayuntamiento; y aquella Autoridad las pasará á la Junta provincial de Sanidad. Dicha Junta publicará la lista de los aspirantes con sus títulos respectivos en el Boletín oficial de la provincia, para recibir por término de 10 días, á contar desde la fecha de su publicación, las reclamaciones á que hubiere lugar, y transcurrido este plazo pasará á formar cuando el número de aspirantes lo consienta, un tercio de los que aparezcan con mayores merecimientos, expresando las circunstancias que en ellos concuerpan y los hagan preferibles á los demás. Las Juntas tendrán presente al efecto los títulos académicos de los aspirantes, los méritos contraídos durante su carrera, tanto escolástica como profesional, y su antigüedad en el ejercicio de la profesión, considerando como circunstancia preferente, en igual de graduación académica, el mayor tiempo de buenos servicios, en otros partidos.

Para el debido conocimiento, las expresadas Juntas llevarán un registro de los Médicos y Cirujanos titulares de su respectiva jurisdicción, en que consten sus títulos académicos ó profesionales, la antigüedad de sus servicios en los partidos y los méritos que hubiesen contraído en el cumplimiento de sus deberes sanitarios.

Art. 29. Luego que el Gobernador de la provincia remita al Alcalde el informe de la Junta provincial de Sanidad, arreglado á las anteriores prescripciones, reunirá este Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes para hacer la elección, por mayoría absoluta de votos, entre los incluidos en la propuesta. Si á los 10 días de recibir el Alcalde la propuesta no diere cuenta al Gobernador de la provincia de haberse hecho el nombramiento, se entenderá nombrado el propuesto en primer lugar, y el Gobernador comunicará las ordenes correspondientes.

Art. 30. En el caso de no presentarse aspirantes á la plaza anunciada en el tiempo señalado, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que se publique segunda vez el anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid.

Si tampoco entonces se recibieran solicitudes, el Gobernador, proveerá según el caso, y previo informe de la Junta, resolverá con arreglo á lo determinado en los artículos 9.º y 18.º, haciéndose, con la variación de las condiciones, nuevos anuncios que seguirán los mismos trámites establecidos.

Art. 31. Si el Profesor elegido con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores, aceptase la plaza titular, y el Gobernador aprobase el nombramiento por haberse cumplido todas las condiciones de legalidad que quedan establecidas, se procederá á extender en debida forma la escritura de contrato que se expresó en el art. 67 de la ley de Sanidad.

Estos contratos se renovarán cada cuatro años, en la concurrencia del Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, según se halla establecido, y la conformidad del Facultativo titular; levantándose el acta correspondiente, que se elevará á conocimiento del Gobernador de la provincia.

Art. 32. Para la provisión de las plazas de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos titulares comunes á dos ó más pueblos correspondientes á partidos por agregación, han de observarse las mismas reglas establecidas en los artículos precedentes; debiendo reunirse al efecto, los Ayuntamientos y avisarse á doble número de mayores contribuyentes de cada pueblo, así para determinar las condiciones del contrato, como para la elección del Facultativo que ha de servir para la asistencia común, y el otorgamiento de la escritura.

El Alcalde que el Gobernador de la provincia designe, presidirá las reuniones; instruirá el expediente para anunciar la vacante, se entenderá con la expresada Autoridad superior y convocará para hacer el nombramiento al extender la escritura.

Art. 33. Según previene el artículo 70 de la ley de Sanidad, ningún Facultativo titular encargado de la asistencia de pobres, será separable de su destino sin consentimiento y previo expediente en que se le oiga, como también á la Junta de Sanidad y Consejo provincial.

Los interesados tendrán en todo caso derecho de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá oyendo al Real Consejo de Sanidad, y al de Estado, si lo estimase conveniente.

Art. 34. Los Facultativos titulares que se propongan renunciar el destino al cumplir los cuatro años por que se hubiesen constituido, lo avisarán al Ayuntamiento con la anticipación de dos meses, á fin de que dentro de este plazo pueda proveerse la vacante excepto cuando el caso de mutuo convenio que expresa la ley en el art. 70, y el que marca el artículo siguiente.

El mismo plazo darán los Ayuntamientos al titular, en el caso de no convenirle renovar el expresado contrato.

Art. 35. Se tendrán por anulados los contratos sin el mutuo acuerdo de

que habla el citado art. 70 de la ley de Sanidad, siempre que el Facultativo titular sea elegido para otro partido de mayor categoría que el que desempeña, con arreglo á la clasificación hecha en este reglamento.

Art. 36. En los contratos que los Ayuntamientos celebren con los Facultativos titulares se hará constar la condición de que pueda concederse á estos hasta dos meses de licencia al año para ausentarse, y cuatro por motivos de salud que estén justificados, siempre que pongan de su cuenta otro Facultativo de la misma clase que desempeñe durante su ausencia el servicio correspondiente. Este podrá ser el del partido más próximo, si á ello no se pusieran la distancia considerable, las dificultades del terreno ó el extraordinario número de enfermos que á la sazón hubiere.

La licencia caducará si se llegase á declarar ó haberse razon bastante para temer que se declare alguna epidemia en el partido; pero si hubiera sido motivada por enfermedad, el Alcalde pondrá el caso al conocimiento del Gobernador de la provincia para que provea.

Art. 37. Al Facultativo titular, de cualquiera clase que sea, que en época de epidemia abandonase el pueblo, ó pueblos que le tengan contratado, se le privará del ejercicio de su profesión por un tiempo proporcionado á las circunstancias de la falta, con arreglo á lo prevenido en el art. 73 de la ley de Sanidad; á cuyo fin deberá formarse el expediente gubernativo que, corresponde según la Real Orden de 11 de Abril de 1856. El Gobierno resolverá en vista de este expediente, después de haber oído al Real Consejo de Sanidad.

Art. 38. También impondrá el Gobierno la pena gubernativa que tenga por conveniente, después de oído el dictamen del expresado Consejo, á los Facultativos que no cumplan con fidelidad los encargos relativos á Sanidad general que les fueren encomendados en el pueblo ó su distrito en que fuesen titulares, ó que dentro de sus facultades profesionales y de las obligaciones de su contrato, dejen de prestar á un enfermo los auxilios que requiera algún accidente grave que comprometa su vida.

#### Artículos adicionales.

Artículo 1.º En las capitales de provincia y en las poblaciones cuyo número de vecinos exceda de 4.000, los Profesores estén encargados de la asistencia de los pobres continuando prestando sus servicios, hasta el 1.º de Julio del año actual en la misma forma que hasta ahora.

Art. 2.º Para el 1.º de Julio del corriente año los Gobernadores de las provincias establecerán la hospitalidad domiciliar según lo dispuesto en el artículo 3.º de este reglamento, y darán cuenta á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad del modo como se halla establecido este servicio.

Art. 3.º Hasta que se publique el reglamento de Higiene pública, según previene el artículo 93 de la ley de Sanidad, estarán encargados los Médicos titulares del cuidado relativo al saneamiento de las poblaciones ó zonas que constituyan su partido; aconsejando á los Alcaldes respectivos muy principalmente de la separación de todos los focos de infección que perjudiquen, á su juicio, á la salud pública, y dando cuenta al propio tiempo al Subdelegado de Sanidad del distrito y al Gobernador de la provincia para que tenga el resultado debido á estas denuncias.

Art. 4.º Con objeto de dar el tiempo necesario á los Gobernadores de la provincia para preparar la organización de los partidos médicos dentro de su jurisdicción respectiva en la forma que se determina en este reglamento, se señala el plazo para su completa ejecución hasta el primer día de Julio del corriente año.

Art. 5.º Los Facultativos que en la actualidad se hallen sirviendo plazas de titulares, serán respetados en sus puestos hasta la terminación de sus contratos, si tienen el grado académico ó título profesional que les habilite para la asistencia que tengan contratada; á cuyo efecto exigirán los Gobernadores que dentro del plazo de un mes á contar desde la publicación de este reglamento, les remitan los Alcaldes de los pueblos comprendidos en sus jurisdicciones, testimonio de las escrituras y copia legalizada del título que les habrán presentado los Facultativos titulares, para que los examine é informe la Junta provincial de Sanidad.

Art. 6.º Los Ayuntamientos y los Facultativos quedan en libertad de rescindir los contratos hoy existentes por mutuo convenio, observando lo dispuesto en el art. 70 de la ley de Sanidad, y de renovarlos con entera sujeción á este reglamento.

Art. 7.º Todas las contrataciones que en la actualidad se hagan con condiciones legales según lo establecido en el artículo 5.º que precede, se renovarán al cumplir los cuatro años, si antes no fuesen renovadas con arreglo á lo prevenido en el art. 31 y á medida que vayan empujando, cuidando los Gobernadores de que los pueblos contratados cumplan con las prescripciones de este reglamento.

Art. 8.º Dada asimismo los Gobernadores al Ministerio una nota trimestral de este servicio, en la cual conste el nombre de los pueblos que constituyan los partidos médicos, su clase, número de vecinos que comprendan, nombre de los Facultativos, con expresión de su título profesional, asignación que disfruten y número de pobres que asistan; á cuyo efecto se llevará un registro de este personal con las expresadas circunstancias.

Madrid 11 de Marzo de 1868.—  
Aprobada por S. M.—González Brabo.

#### DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO. SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

*En la Gaceta del 11 del actual se halla inserta una Real Orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo tenor es el siguiente.*

A fin de proceder á la formación y publicación en la Gaceta, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Diciembre último, de los escalafones de los funcionarios de todos los grados de la gerarquía judicial y Ministerio fiscal que se hallen cesantes, y de conocer así su número y circunstancias, la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer que los que hayan de ser comprendidos en dichos escalafones remitan á este Ministerio dentro del término de 30 días á

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Debiendo procederse á contratar cuarenta mil tablas con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio á subasta, con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación tendrá lugar en esta Dirección el día 15 de abril próximo venidero, á las doce de su mañana, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 2 de marzo de 1868.—El Intendente Secretario, Manuel Bonaño.

INTERVENCIÓN GENERAL MILITAR.—

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de tablas para la cama militar.

1.ª Es objeto del contrato la adquisición de cuarenta mil tablas para el servicio de utensilios, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en esta corte, calle de Alcalá número 49, el día y á la hora que se fije en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de todas las provincias de la Península.

2.ª Las cuarenta mil tablas que se subastan han de ser precisamente de pino español, perfectamente secas y curadas, sin nudos saltadizos y sin grietas, hendiduras ni alabeos de ninguna clase. Las dimensiones de cada tabla han de ser precisamente 1.94 metros de largo, 0.31 metros de ancho y 0.02 metros de grueso por toda su estension; han de estar bien cepilladas por sus caras y cantos; matadas las esquinas y ligeramente redondeadas por los ángulos de los extremos conforme al tipo aprobado que se halla en la Dirección general.

3.ª La entrega se hará en los almacenes de la factoría de utensilios de esta corte, en cinco plazos y por quintas partes iguales: la primera á los sesenta días de comunicada al rematante la aprobación superior de la subasta, y

las cuatro restantes en los plazos sucesivos de treinta días. Si en cualquiera de las entregas marcadas le fuesen desechadas al contratista algunas tablas, las repondrá por aumento en la siguiente, y si lo fuere en la última tendrá el improrogable plazo de quince días más para entregar el completo de las tablas de su compromiso; pasados los cuales así como en el caso de que finalizado el plazo de la tercera entrega, ó sean ciento veinte días, á contar desde la fecha en que se le comunicare la aprobación de la subasta, no hubiese aun el rematante verificado ninguna, la Administración militar procederá sin más aviso á adquirir directamente y del modo que crea más conveniente, las tablas que faltaren en el primer caso, ó el total número de las que se subastan en el segundo, á fin de que no se resienta el servicio; y la adquisición la hará á coste y costas del contratista, ejerciendo acción gubernativa sobre la fianza, para que no sufran perjuicio los intereses del Estado, como previenen las leyes y reglamentos vigentes de contratación.

4.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfacción de la Junta de Administración del distrito, de la que formará parte por este acto un Jefe militar que al efecto se nombre por el Excmo. Sr. Capitán general del mismo, con asistencia de un perito para ilustrar los juicios. Los fallos de la Junta serán decisivos.

5.ª El Contratista justificará las entregas por medio de certificación que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra inspector de utensilios de esta corte tan luego como le sean reconocidas y recibidas.

6.ª El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península que más convenga al obligado, tan pronto como el Tesoro conceda el crédito suficiente para ello; previa la presentación en las oficinas de Administración militar del certificado que indica la condición anterior.

7.ª El precio límite que se fija por cada una tabla de las circunstancias expresadas en la condición segunda, es el de quinientas milésimas de escudo.

8.ª Las proposiciones han de hacerse por el total número de tablas que se subastan, se presentarán en pliegos cerrados, y han de estar acompañadas para su validez de la carta de pago de depósito que acredite haberse hecho el de mil escudos en metálico ó valores del Estado, en la Caja central ó en la sucursales de las provincias. No son admisibles las proposiciones que escendan del precio límite ni las que no se hallen redactadas conforme al modelo que se publicará

con los anuncios. Las cartas de pago de depósito que acompañaren á las proposiciones que fuesen desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª El autor de la proposición que fuese admitida, luego que el remate merezca la superior aprobación, ampliará su depósito por vía de fianza, hasta la cantidad de dos mil escudos y esa fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

10.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de alza ó baja de precios; serán de su cuenta el pago de contribuciones, impuestos y demás derechos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnizaciones ni á rescindir el contrato.

11.ª Será de cuenta del rematante el pago de los gastos de subasta, escritura y copias testimoniadas que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

12.ª El remate no causará efecto hasta que no recaiga la superior aprobación, pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su proposición, desde el momento de serle admitida por el Tribunal de subasta.

13.ª La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden como se han de admitir y los demás requisitos y formalidades que han de observarse en la celebración de la subasta, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en la instrucción aprobada por S. M. en Real orden de 3 de junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 27 de febrero de 1868.—Miguel Coll.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. F. de T. .... vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicadas en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de).... del día... do... núm. .... según los cuales han de ser contratadas 40.000 tablas para la cama del soldado, se comprometo á entregarlas con sujeción en un todo al expresado pliego de condiciones, al precio de.... (en letra) escudos una.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la caja de.... prevenido en la condición 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Imp. de F. Miñón y hermano.

contar desde esta fecha, una exposición al efecto, acompañando su hoja de servicios, en que hagan constar el pueblo de su naturaleza, la fecha de su nacimiento, así como las de su título de Abogados y de sus nombramientos para cargos en las expresadas carreras, con las de la posesión y cese en los que hubieren desempeñado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia; y á fin de que tenga cumplimiento esta disposición y pueda llegar á conocimiento de los interesados, dispondrá V. S. su publicación en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en el territorio de esa Audiencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1868.—Roncáli—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

Cuya Real orden se circula por los Boletines oficiales para que llegue á conocimiento de los interesados y efectos expresados en la misma. Valladolid Marzo 13 de 1868.—Lucas Fernandez.

DE LOS JUZGADOS.

Licenciado D. Miguel Lopez Vieites, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido, etc.

Hago saber: que para hacer pago á D. Félix Armongo de esta vecindad de la cantidad de ochocientos cuarenta escudos que resultan debaros Aniceto Lopez y su mujer Froulana Diez, vecinos de Palacio de Torio se venden en pública subasta los bienes siguientes:

TASACION. Rec. Mts.

La mitad de una casa en dicho pueblo de Palacio de Torio á la calle de San Martino, núm. 46, tasada dicha mitad en. 250

Un prado titulado la brugal en dicho pueblo, llamo en sus sesos ciento cincuenta y ocho plantas de campo, regadío, de primera calidad, de calidad de quince áreas y cincuenta y cuatro centímetros, y deducidos treinta chopos que se hallaban embargados en dicha finca, se aprecia con el arbolado restante en. 330

Ocho pies de colmena, tasados á un escudo quinientas milésimas uno importan. 12

Diez cahras valoradas á tres escudos una importan. 30

Dos chivos, apreciados en. 3 200

Una pareja de becerros rojos en. 105

Una yegua, pelo negro, cerrada, careta, en. 54

Las personas que quieran interesarse en la subasta, lo podrán verificar el día seis de Abril más próximo, hora de la una de su tarde en esta Capital y local de Audiencia pública de este Juzgado y en el pueblo de San Felices de Torio ante el Juez de Paz de su municipio, no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion. Dado en Leon á nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Miguel Lopez Vieites.—Por su mandado, Heliodoro de las Vallinas.

El Sr. D. Telesforo Valcarlos, Juez de primera instancia de este partido de La Verita:

Hago saber: que por los acreedores presentados en el concurso voluntario de Francisco García Díez, vecino de Albedo, se solicitó la suspensión de aquel y la convocación á junta general de convenio proponiendo, que cada acreedor cobre á prorrata del valor de su crédito; y para que dicha junta pueda tener efecto el día veintinueve de Abril próximo en la Sala de Audiencia de este Juzgado á las doce de su mañana, por el presente se cita, llama y convoca á todos los que se crean con derecho á los bienes de dicho concurso, debiendo presentarse con los títulos justificativos de sus créditos, los que aun no lo hubiesen verificado. La Verita y Marzo 20 de mil ochocientos sesenta y ocho.—Telesforo Valcarlos.—Por mandado de su Sría., Leandro Mateos.